



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

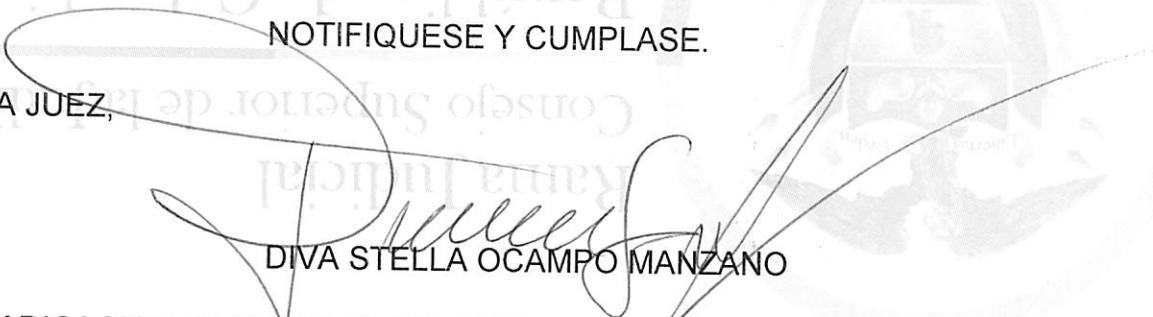
Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P. con un memorial firmado por la apoderada judicial abogada CAROLINA ABELLO OTALORA en el cual manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por la parte Demandante BANCO BAYPORT COLOMBIA S. A., por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del BANCO BAYPORT COLOMBIA S. A. (Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00108-00 PARTIDA INTERNA N°. 8336

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 106
DE HOY: 5 DE AGOSTO DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 41

SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA, contra JORGE ELIECER FORY GONZALEZ, RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00392-00, PARTIDA INTERNA N°. 9210, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 5 de febrero de 2021. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S. A. y en contra de JORGE ELIECER FORY GONZALEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$5.590.710 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 106

DE HOY: 5 DE AGOSTO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como fecha el día **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO** del año en curso, a las dos de la tarde (2 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran a la audiencia, que se llevara a cabo de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia de Santander de Quilichao.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 106.

FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo, que fue retenido por la Policía Nacional, según informe de 3 de agosto de 2022 anexo al expediente, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como fecha el día **MARTES NUEVE (9) DE AGOSTO** del año en curso, a las tres de la tarde (**3 p.m.**), para llevar cabo la diligencia de secuestro ordenada en este proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al secuestre señor NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ.

TERCERO: Realizada la diligencia, continúese con el trámite procesal correspondiente para esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 106.

FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTIA
Demandante: MILTON FARAY Y HUGO ALBEIRO OROZCO SANCHEZ
Demandado: CARMEN ELENA SANCEHZ VILLAMIL Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00112-00 (PI. 9768).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda de **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 19 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 21 de julio del año en curso, la parte actora allegó a este despacho memorial subsanando los defectos referidos en el auto inadmisorio, dentro del término concedido, sin embargo, con el documento aportado, no se logra probar la legitimación en la causa de los demandantes para actuar, por lo que se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°106

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOP HUMANA
Demandado: JAVIER ADOLFO GIRONZA GUEVARA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00155-00 (PI. 9811).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 18 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 19 de julio del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°106

FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE JAIRO PATIÑO DAZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00159-00 (Pl. 9815).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 19 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 21 de julio del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°106
FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022.
**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: HECTOR FABIO FIGUEROA LOZADA
Demandados: MARLENY PEÑA MEDINA Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00219-00 (PI. 9875).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el poder aportado con la demanda, se evidencia que la parte actora, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

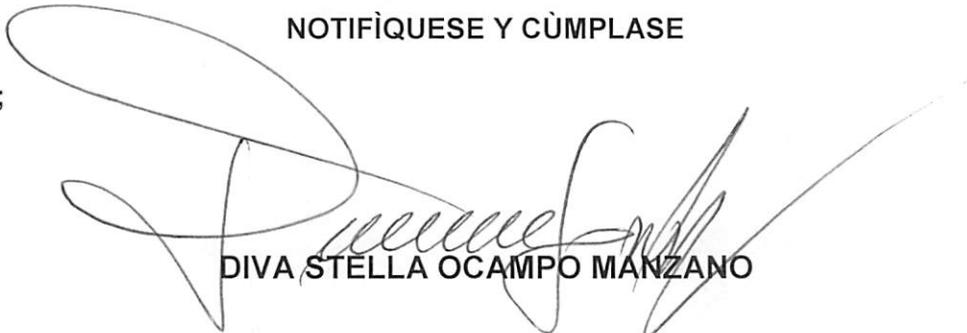
PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0106

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: YEURIEL ANTONIO CHAMIZO GIRON
Demandado: COMPAÑÍA FORESTAL DEL CAUCA "CONFORESCA" Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00221-00 (PI. 9877).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se evidencia que conforme al artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P, la parte actora no establece en hechos y pretensiones los linderos completos del bien inmueble que busca prescribir, por lo que, este Juzgado solicita corregir para dar trámite a la demanda.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. RAFAEL SANDOVAL CHAMIZO, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°106

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: LUIS EDUARDO ROJAS TORRES
Demandado: FRANCISCO JOSE CAMACHO VALLEJO Y OTRO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00224-00 (PI. 9880).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACION (LEY 1561 DE 2012), reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que según lo reglado en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, el demandante en el acápite de hechos numeral primero indica, que el bien objeto a prescribir cuenta con un área de 11 hectáreas 5.852,72 metros cuadrados, concordante con plano anexo, en el acápite de pretensiones no refiere el área del inmueble a prescribir, mientras que, de la revisión realizada al Certificado de Tradición del bien con matrícula No. 132-37061, se evidencia que el lote de terreno cuenta con un área de 78.203 metros cuadrados, la cual es inferior a la que solicita prescribir la parte actora, así las cosas, este Juzgado considera necesario que se aclare esta situación, en el escrito de la demanda y el plano aportado.

Así mismo, se evidencia que en el poder aportado se dirige la acción contra ASLEIPONIO CORTES ALBA, herederos determinados e indeterminados de FRANCISCO JOSE CAMACHO VALLEJO y MARIA JOSEFA MOSQUERA DE CAMACHO, sin embargo, en el Certificado Especial aportado se leen solo los dos últimos como titulares de derecho real de dominio, y el demandante respecto a los herederos determinados no establece quienes son, ni aporta en el acápite de notificaciones, el lugar de notificación para los demandados conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se solicita corregir lo anterior en el poder y escrito de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACION (LEY 1561 DE 2012), reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: LUIS EDUARDO ROJAS TORRES
Demandado: FRANCISCO JOSE CAMACHO VALLEJO Y OTRO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00224-00 (Pl. 9880).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°106

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINDECON CO S.A.S
Demandados: JOSE NEL RUIZ MONTAÑO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00255-00 (PI. 9911).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que según lo reglado en el artículo 82 numerales 4 y 5, la parte ejecutante debe indicar hechos y pretensiones de la demanda siendo estos concordantes con el plan de pagos aportado, señalar de manera correcta las fechas de causación y cobro de los intereses de plazo y mora.

Así mismo, en el poder aportado se evidencia que la parte actora, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado o la misma no es legible, debiendo esta coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ Y al Dr. JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINDECON CO S.A.S
Demandados: JOSE NEL RUIZ MONTAÑO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00255-00 (PI. 9911).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0106

FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**